

PROCESO: DIVISIÓN POR VENTA
DEMANDANTE: CELINA GARCÍA NÚÑEZ
DEMANDADOS: SARAH ISABEL GERTRUDE CAMERON ZULUAGA y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00130-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho del señor Juez una solicitud de aclaración del proveído de fecha 12 de octubre de 2021. Bucaramanga, 2 de noviembre de 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: 2020-00130 00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración o adición en cuanto a lo resuelto en auto del 12 de octubre de 2021, con el que se ordenó la venta en pública subasta del bien común, lo anterior a instancias del apoderado de la parte demandante CELINA GARCÍA NÚÑEZ.

ANTECEDENTES

Como recapitulación, brevemente se indica que se trata de un proceso DIVISORIO admitido desde el mes de septiembre del año 2020, en el que luego de surtidas las etapas correspondientes y tras verificarse que no existía pacto de indivisión (artículo 409 del C.G.P.), se ordenó mediante auto del 12 de octubre de 2021 la venta en pública subasta del inmueble controvertido (matrícula inmobiliaria número 300-199299 - ORIP Bucaramanga). Se destaca que previo a la indicada determinación, el apoderado de la demandante había solicitado una reforma de la demanda, basándose en el aporte de nuevas pruebas, en concreto un estado de cuenta respecto de las cuotas de administración, cuotas ordinarias y extraordinarias que adeudaban los propietarios del inmueble objeto de la división a la copropiedad EDIFICIO POSADA FONTAINE (P.H.). Pues bien, como la solicitud de reforma de la demanda fue negada y en su lugar se ordenó la venta del bien propiedad de los comuneros, la demandante por concurso de su apoderado, solicita, *“En los términos del artículo 285 del CGP,” se aclare o adicione “el auto que decretó la venta del Apartamento 901 del Edificio Posada Fontaine P.H.”*, indicando que: *“1- Con la reforma de la demanda se allegó un estado de cuenta de las cuotas de administración, cuotas ordinarias y extraordinarias del inmueble objeto de división. 2- Esta reforma fue rechazada indebidamente teniendo en cuenta que el rechazo solo es procedente por las razones del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P. El auto que rechaza la reforma la demanda es susceptible de recurso de apelación, pero no es lo que vengo a proponer con este memorial (CGP, art. 321 numeral 1). 3- Entiendo que su Señoría optó por rechazar la reforma de la demanda para no detener el avance del proceso, y al mismo tiempo porque es evidente que entre todos los comuneros deben asumir el pago de las cuotas pendientes con la administración del edificio Posada Fontaine, así como también los gastos que genere el registro de la venta, y los servicios públicos atrasados del apartamento. Sin embargo, en la parte resolutive del auto que decretó la venta no quedó muy clara ni la forma ni el momento en que los comuneros deben efectuar el pago de estos gastos. 4- A mi mandante le preocupa que una vez se efectuó el remate del apartamento y el Juzgado autorice la entrega del dinero, alguno de los comuneros incumpla con el pago que le corresponde en los gastos de la división; principalmente si se tiene en cuenta que la demandada Sarah Isabel Gertrude es propietaria del 50% del inmueble, y fue representada por curador ad litem al no comparecer al proceso. Se desconoce su actual paradero. 5- Resultaría apropiado, que antes de ordenar la entrega del dinero de la venta del inmueble, el Juzgado descuente todos los gastos comunes de la división, inclusive el dinero que se*

adeuda a la administración del edificio; solo así se evitarían pleitos futuros entre los condueños y realmente se pondría fin a la comunidad. Por todo lo anterior, de manera respetuosa le solicito que se aclare o adicione la providencia que decretó la venta, en el sentido de señalar la forma y el momento en qué los comuneros deberán sufragar los gastos de la división, y si el Juzgado descontará los gastos comunes antes de autorizar la entrega del dinero.”¹

CONSIDERACIONES

Para el efecto que concierne la atención del despacho es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, norma que permite, como en efecto lo hace el togado, solicitar que se aclare una providencia en particular, veamos;

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Cabe destacar que las circunstancias que permiten invocar la aclaración de un auto, son las mismas aplicables para una Sentencia, resultando así de utilidad traer a colación lo sentado por el órgano de cierre en materia civil, veamos,

*En cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la aclaración del fallo, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado los siguientes: «**a)** Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...**b)** Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...**c)** **Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador**, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)...**d)** Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...**e)** Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355)» (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01)²*

En orden a lo expuesto, y revisado nuevamente el expediente se corrobora que no hay lugar a la aclaración o adición de que trata la solicitud, esto último al observar que los motivos que sustentaron el rechazo de la reforma son justamente las consideraciones extrañadas en la providencia que dispuso la venta, las cuales operan por ministerio de la ley, tal y como se indicó en el auto aludido, fechado el mismo 12 de octubre de 2021.

Es cierto que la providencia que ordena la venta nada dice, en concreto, respecto la forma y las cuotas partes en las que cada comunero asumiría las erogaciones presentadas por el demandante, pero también lo es que ninguna necesidad había de tales precisiones, en tanto como es sabido, muchos gastos pueden generarse hasta tanto no se concrete el remate, y llegada tal oportunidad, las partes como titulares de la acción, del dominio y por estar legitimados, pueden informar al Juzgado la forma en que asumirán esas erogaciones, y en caso de no hacerlo, se aplicará lo advertido en el auto referido, y en ausencia de consenso, la ley se ocupa de ello.

¹ Véase PDF: “63ApodeadoSolicitaAclaracion”

² Corte Suprema de Justicia - Providencia del 09-SEP-2016 – M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Rad.: 11001-31-03-036-2006-00119-01 – Interno AC6007-2016.

Sin perjuicio de lo anterior, vemos importante memorar lo dicho expresamente en el ordinal CUARTO del auto cuya aclaración se solicita, veamos;

“CUARTO: Los gastos comunes de la división y hasta que se concrete la venta, serán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que éstos convengan otra cosa.”³

(Resaltado y subrayado - original)

De otra parte y teniendo en cuenta que se aportó un recibo del impuesto predial, el cual da cuenta de lo adeudado al municipio de Bucaramanga en razón al inmueble objeto del proceso, se dispondrá colocarlo en conocimiento de los interesados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y adición frente al proveído calendado el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), con el que se ordenó la venta en pública subasta del bien común.

SEGUNDO: Para los fines legales pertinentes y por el término de tres (3) días, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes el recibo de impuesto municipal incorporado por la demandante. Por Secretaría y a través del micrositio web del Juzgado, anéxese el **PDF # 64** del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 086 del 12 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1edf48cb716cff0a1f95e25bc99e559ed96e19f7dc5bee98fd7a5cf37d3be60
2

Documento generado en 11/11/2021 10:00:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Véase PDF: “62AutoOrdenaVenta”